

# **La configuración de la administración judicial en la villa de San Gil: un análisis de sus estrategias de gobierno (1689-1795).**

Velasco Julian Andrei.

Cita:

Velasco Julian Andrei (2013). *La configuración de la administración judicial en la villa de San Gil: un análisis de sus estrategias de gobierno (1689-1795)*. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/567>

**XIV Jornadas  
Interescuelas/Departamentos de Historia  
2 al 5 de octubre de 2013**

**ORGANIZA:**

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

**Número de la Mesa Temática:** 67

**Título de la Mesa Temática:** Historia de la Justicia en el Río de la Plata y América Latina (Ss. XVIII-XX)

**Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as** Palacio Juan Manuel y Barriera Darío G.

**LA CONFIGURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN LA VILLA DE SAN GIL: UN ACERCAMIENTO A SU EQUIPAMIENTO POLÍTICO (1689-1795).**

*Velasco Julian Andrei*

*Universidad Nacional Autónoma de México*

*javelasco88@gmail.com*

## Introducción

El problema de las estructuras de oficiales que componían las instituciones y/o tribunales es un tema clásico en la historiografía, pero del que durante varios años no se encargaron los historiadores. Desde nuevas perspectivas de la historia política e institucional se ha dado un renovado interés por esta clase de temas, aunque quede mucho trecho por recorrer. El tema se reviste de importancia ya que se refiere a la cuestión del equipamiento político que construían y tenían las instituciones de la monarquía para su operatividad.

Cuando hablamos de equipamiento político de un territorio hacemos alusión a un “(...) proceso que incluye acciones de diversos agentes y de distinto tipo –que tienden a conseguir un resultado orientado por esta voluntad de ordenamiento- y las expresiones simbólicas o físicas que este accionar va imprimiendo tanto en el terreno como en la concepción de su relación con las instituciones políticas”<sup>1</sup>. Es decir, el equipamiento político se refiere al proceso de construcción institucional y social que pretende el ordenamiento de un territorio. Con ello podemos advertir que tal proceso tiene varias dimensiones donde la que corresponde a la administración de justicia, es objeto del presente escrito.

De tal forma, nos concentraremos en algunos oficiales de la justicia capitular y las jurisdicciones que debían ejercer. También, por supuesto, haremos alusión a los conflictos jurisdiccionales que se presentaron, como también a solicitudes para la obtención de la jurisdicción ordinaria. Como se trata de ver las estrategias de gobierno que se implementaron en la justicia, otro punto importante de este trabajo es el correspondiente a los alcaldes ordinario. Éstos, como se verá, fueron los agentes más importantes de la justicia rural pues eran designados para ello y de tal forma extender la justicia a los vasallos de la jurisdicción de la villa de San Gil.

El escrito consta de tres apartados. En el primero aventuramos una periodización de la justicia en la villa de San Gil, caracterizando lo principal de cada periodo y que reunidos pueden considerarse la evolución del equipamiento político de la villa. El segundo acápite, desarrollamos los conceptos de *jurisdicción* y *oficiales* definiendo el

---

<sup>1</sup> BARRIERA, Darío. “Un rostro local de la Monarquía Hispánica: justicia y equipamiento político del territorio al sureste de Charcas, siglos XVI y XVII” En: *CLAHR: Colonial Latin American Historical Review*, Vol. 15, No. 4, 2006, pp. 378-379, nota 3. También ver HESPANHA, António M. “Centro y Periferia”. En: *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 124 y ss.

significado que tenía cada uno de ellos y pasando a ver un caso interesante sobre el cargo de alguacil mayor. La última parte se concentra en los alcaldes partidarios, viendo cómo a través de ellos se extendía la justicia por los distintos poblados y zonas rurales de la jurisdicción.

## **1. Una periodización de la justicia en la Villa de San Gil: síntesis de la evolución del equipamiento político**

El periodo que abordamos en este estudio pasó por distintos cambios, en distintos niveles y a distintos ritmos. En ocasiones es dificultoso hablar de una periodización pues no conocemos a profundidad la historia regional de esta zona debido a la poca producción historiográfica al respecto, en especial sobre las reformas de los Borbones. Por otra parte, el tema de las instituciones de la monarquía sigue sin recibir el interés que merece por parte de quienes se dedican a la historia del Nuevo Reino de Granada<sup>2</sup>. A pesar de esto, queremos realizar una propuesta de periodización de la justicia en la villa de San Gil entre 1689 y 1795.

Es necesario anotar algunas consideraciones sobre el contexto de la región en el siglo XVIII. Por un lado, el crecimiento demográfico de la zona fue notable, debido al mestizaje generalizado. Por otro, y relacionado con lo anterior, se establecieron asentamientos en ciertos lugares que luego vinieron a conformarse en nuevos poblados llamados parroquias. Esto no era nada nuevo en el siglo XVIII neogranadino. Desde finales de la centuria anterior se había presentado tal fenómeno, lo que es evidenciado por las erecciones de la parroquia del Socorro (1683) y de la villa de San Gil (1689), así como por el continuo poblamiento de la zona central de lo que hoy es el departamento Santander<sup>3</sup>.

La jurisdicción de la Villa de Santa Cruz y San Gil de la Nueva Baeza se conformó al separarse de la provincia de Vélez y obtener el título de Villa en 1689,

---

<sup>2</sup> Para ver la ubicación de la villa de San Gil en el Nuevo Reino de Granada y la conformación de poblados de esta jurisdicción se han anexado dos mapas que se encuentran al final del texto.

<sup>3</sup> Amado Guerrero Rincón y Armando Martínez Garnica, *La provincia de los Comuneros. Orígenes de sus poblamientos urbanos*. Bucaramanga: Ediciones UIS, 1996, pp 35, 79 y ss; y Amado Antonio Guerrero Rincón y Armando Martínez Garnica, *La provincia de Guanentá. Orígenes de sus poblamientos urbanos* (Bucaramanga: Ediciones UIS, 1996), 37, 107 y ss.

auspiciado por los vecinos asentados en los sitios de Guarigua y Mochuelo<sup>4</sup>. Desde su erección en villa, y hasta bien entrado el siglo XVIII, hizo parte del Corregimiento de Tunja<sup>5</sup> y cobijó políticamente las parroquias del Socorro, Barichara, Simacota, Oiba<sup>6</sup>, Valle de San José, Páramo<sup>7</sup> y la de Monguú de Charalá; las viceparroquias de Zapatoca y Los Confines (Culatas); además de los pueblos de indios de Guane, Curití y Charalá.

Ahora bien, con lo anterior como telón de fondo la periodización que esbozamos se basa en hechos y contextos administrativos importantes que hemos podido identificar para San Gil, con los cual proponemos tres etapas de la administración de justicia, que en buena parte es sinónimo de otras cuestiones sobre el gobierno.

El primer periodo comprende los años de 1689 a 1739. La primera fecha corresponde a la erección en villa del poblado sangileño. Dentro de la jurisdicción de la nueva villa de Santa Cruz y San Gil de la Nueva Baeza había pueblos de indios y se fueron fundando varias parroquias durante el siglo XVIII. Lo que interesa resaltar es que a una distancia relativamente corta (aproximadamente 5 leguas) existió otro poblado, la parroquia del Socorro, que también había intentado gestionar un status urbano más alto, pero que al final sólo los sangileños lo lograron.

La mención de este poblado nos interesa ya que tuvo una importancia económica y demográfica mayor que San Gil y tal relevancia se demostró con que se perfiló como un centro “alterno” de poder político. Todo esto se iría demostrando conforme avanzaba la centuria dieciochesca con la residencia de un escribano y de varios alcaldes, entre lo que destaca que desde finales del siglo XVII uno de los alcaldes ordinarios de San Gil residiera en el Socorro. Es más, los vecinos de este poblado siguieron intentando conseguir un nuevo status, lo cual lo lograron en 1711 cuando el presidente de la Audiencia y arzobispo Francisco Cossío y Otero les aprobó constituirse como ciudad. El rey no lo aprobó por ir en contra de la ley de consignaba que no podía haber otra ciudad o villa a menos de 5 leguas, cosa de la que se enteraron los socorranos hasta 1716.

---

<sup>4</sup> Al parecer las gestiones para la fundación de San Gil se iniciaron en 1686 y rindieron sus frutos en 1689 con el apoderado Leonardo Currea de Betancurt cuando la Real Audiencia dio el auto de erección de la Villa de Santa Cruz y San Gil de la nueva Baeza. Pbro Isaías Ardila Díaz Pbro, *Historia de San Gil en sus 300 años* (Bogotá: ARTO LTDA, 1990), 56-65; Amado Antonio Guerrero Rincón y Armando Martínez Garnica, *La provincia de Guanentá*, pp. 107-109.

<sup>5</sup> Luis Wiesner García, *Tunja, Ciudad y poder en el siglo XVII*, (Tunja: UPTC, 2008), 129; Martha Herrera Ángel, Las divisiones político-administrativas del virreinato de la Nueva Granada a finales del periodo Colonial, *Historia Crítica* No. 22 (Dic. 2001):pp. 76-104. Ver el cuadro No. 1, 80 y el cuadro No. 5, 91.

<sup>6</sup> Hasta 1753 Oiba había sido un pueblo de indios.

<sup>7</sup> Hacia 1760 el Valle y Páramos constituía un partido.

Lo importante de esta circunstancia es que este título de ciudad del Socorro consagra, en parte, su importancia política. Apenas fue aprobada su solicitud establecieron su propio cabildo, delimitaron su jurisdicción y la administraron durante los años referidos, después de lo cual volvieron a hacer parte de la jurisdicción de San Gil. Tal lapsus no lo hemos considerado un periodo aparte pues apreciamos el periodo de 1689 a 1739 como un periodo de *construcción* del gobierno y la jurisdicción en San Gil. En estos años se realizan los primeros intentos por conformar el gobierno pues se delimita su territorio y se presentan fenómenos que dan a entender tanteos o vaivenes en la configuración del gobierno y la justicia. Uno de los casos fue la “trashumancia” del escribano en los primeros años<sup>8</sup>.

La segunda etapa abarca el periodo 1739-1771. Se caracteriza por una consolidación de la autoridad judicial y se cierra con la división de la jurisdicción cuando la parroquia del Socorro se erige en villa en 1771. En la primera fecha se establece definitivamente, después de un intento entre 1717 y 1723, el virreinato del Nuevo Reino de Granada por lo que empieza a haber una re-configuración del gobierno. Algunos indicios parecen indicar que fluyó más comunicación con el gobierno que residía en Santa Fe. No obstante, lo que más resalta es el crecimiento de la presencia de alcaldes partidarios para cada una de las parroquias que van surgiendo, fenómeno que detallamos en el tercer apartado.

El periodo lo cierra un hecho de trascendental importancia: la erección en villa de la parroquia del Socorro. Esto significaba grandes repercusiones para San Gil en cuanto a la división de su territorio y la pérdida de la captación de impuestos. De tal forma perdió un peso regional importante al estar otra villa en sus cercanías.

La tercera etapa que va de 1771 a 1795 sigue siendo una nueva consolidación de la autoridad pero en un marco distinto de reconfiguración de jurisdicciones. Si bien la jurisdicción de San Gil estuvo aumentando el control jurisdiccional sobre su territorio por distintas vías, ahora ese proceso continuaría pero con dos villas en el mapa político. No sólo fue una reconfiguración de jurisdicciones, sino también el reacomodo de los alcaldes partidarios ya que cada uno de ellos empezó a depender de la jurisdicción a la que había pasado a formar parte cada parroquia.

---

<sup>8</sup> Archivo General de la Nación (AGN), Colonia, *Empleados públicos de Santander*, t. III, f. 789r. (Peláez de Estrada Custodio, Escribano Público de San Gil, contra cuya trashumancia, en desempeño de su oficio, representa Juan Gómez Rubio, 1705). Tal vez las causas que alude el Escribano hicieron que años posteriores se implementara el cargo de Escribano del Número que residió en el Socorro, mientras que el de Cabildo lo hizo en San Gil.

Por estos años también comienza a presentarse algunas nuevas políticas en el marco de las reformas de los Borbón, tema todavía muy poco tratado para varias zonas del Nuevo Reino de Granada. Producto de aquellas fue la propuesta de la reorganización del corregimiento de Tunja que fue dividido en tres (Tunja, Socorro y Pamplona) en 1795.

## 2. Jurisdicción y oficiales

De acuerdo a la terminología de la época es anacrónico hablar de *funcionario* ya que esta designación aparece a mediados del siglo XIX<sup>9</sup> y da lugar a concepciones erróneas<sup>10</sup> sobre el desempeño de los empleos en el antiguo régimen. Detrás de ello también se halla el problema de la profundidad conceptual con la que los historiadores se han referido a aquella realidad<sup>11</sup>. En cambio, puede y debe hablarse de *oficial* que era la forma de llamar a todo aquel que desempeñaba una función a nombre del rey.

Esta denominación estaba consignada desde las *Siete Partidas*. Allí se dejaba muy claro que *oficio* “tanto quiere dezir, como seruicio señalado, en que ome es puesto, para seruir al Rey, o al comun de alguna Cibdad, o Villa. E de Oficiales son dos maneras. Los vnos, que siruen en Casa del Rey: e los otros, de fuera (...)”<sup>12</sup>. En el siglo XVIII uno de los significados atribuido a la voz “oficial” era: “En la República son los que tienen cargo del gobierno de ella; como alcaldes, regidores &a.”<sup>13</sup>. Lo que no se aleja del primer significado si tenemos en cuenta que se consideraba que en última todo oficio era proveído por el rey directamente de él o a través de sus instituciones. Años más tarde en el famoso *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Escriche,

---

<sup>9</sup> Según las ediciones del diccionario de la RAE, la palabra *funcionario* aparece hasta la edición de 1869.

<sup>10</sup> Entre uno de los errores historiográficos sobre estas cuestiones, Hespanha ha señalado que: “La precomprensión contemporánea del Estado atribuye a la administración un mero papel ejecutor de decisiones que se toman en otra parte. Se desconoce entonces su lógica interna de funcionamiento, y lo mismo sucede con su papel de instancia autónoma de distribución del poder.” *Op. Cit.* P. 123.

<sup>11</sup> Para una síntesis del debate puede verse GARRIGA, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen” En: *ISTOR. Revista de Historia Internacional*, No. 16, Año IV, primavera 2004.

<sup>12</sup> LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALFONSO EL IX, CON LAS VARIANTE DE MÁS INTERÉS, Y CON LA GLOSA DEL LIC. GREGORIO LOPEZ, DEL CONSEJO REAL DE INDIAS DE S.M. (7 tomos) Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes y Ca., calle de Escudellers No.2., 1843. Disponible en: [http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda\\_invest/derecho/pixelegis.htm](http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm). [Descargado el 28 de febrero de 2011] P. II. Tit. IX. L. 1.” p 790. (En adelante *Las Siete Partidas*)

<sup>13</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Tercera edición, en la qual se han colocado en los lugares correspondientes todas las voces de los suplementos, que se pusieron al fin de las ediciones de los años de 1780 y 1783, y se han intercalado en las letras D.E. y F. nuevos artículos, de los quales se dará un suplemento separado.* Madrid: Viuda de Joaquín Ibarra. 1791.

*oficio* y *oficial* seguían dando a entender el desempeño de un oficio, aunque ya no con el significado específico de las citas anteriores<sup>14</sup>.

Una vez aclarado lo anterior, es necesario hablar del término jurisdicción. Volvamos a recordar que el régimen jurídico que se estableció en las Indias era heredero y continuador del medieval. Este ordenamiento jurídico y político, se sustentaba en una cultura *jurisdiccional*<sup>15</sup>. Esta era la esencia de una sociedad donde los distintos individuos se reunían en cuerpos, los cuales a su vez creaban sus propios derechos y establecían obligaciones unos con otros. En esa lógica y ante la legitimidad de cada uno de esos derechos y la obligación de la Corona de garantizarlos proliferó una constelación de jurisdicciones, tantas como corporaciones hubiera. En un nivel institucional y local, esta jurisdicción era tanto territorial como institucional con respecto al “cabildo, justicia y regimiento”. La jurisdicción del cabildo se refería tanto a su potestad sobre un territorio, como al territorio mismo.

Lo que se acaba de mencionar, los dos sentidos de jurisdicción, es necesario puntualizarlo. Cuando se habla de *jurisdicción*, se hace referencia al territorio que formaba el distrito circundante de una ciudad o villa, el cual se extendía hasta los límites con otros asentamientos más cercanos administrado con un cabildo propio. En otros términos, es una noción territorial, cuya definición es un acto político<sup>16</sup>. No sólo los cabildos tenían jurisdicción, sino las gobernaciones, corregimientos, alcaldías mayores y las reales Audiencias.

Ahora bien, esto correspondía a los límites político-territoriales de asentamientos urbanos o instituciones. Sin embargo, continuamente en la legislación y en la documentación judicial distintos oficiales mencionan “su” o “mi jurisdicción”. Esto quería decir no otra cosa que la facultad que tenía determinado oficial para *decir el derecho* y era considerada la mayor prerrogativa del ejercicio del poder político<sup>17</sup>. Esta concepción, que termina siendo una consideración sobre el poder político, se remite al concepto medieval de *iurisdictio*. Garriga no pudo explicarlo mejor haciendo referencia a uno de los libros sobre la materia:

---

<sup>14</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 4 Tomos, Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874. Tomo IV. p. 338.

<sup>15</sup> Ver GARRIGA, Carlos. *Op Cit*.

<sup>16</sup> HARING, C. H. *El imperio español en América*. México: alianza editorial mexicana, 1990, pp. 213-214

<sup>17</sup> DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael. “Estudio introductorio”. En: GAYOL, Víctor y DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael. *El gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (s. XVI-XIX)*. Zamora: El Colegio de Michoacán, Archivo Históricas del Municipio de Colima, 2012, p. 29.



La clave de esta cultura, tal como fue desvelada por Pietro Costa en un libro fundamental<sup>18</sup> y ya clásico, reside en concebir el poder político (*i. e.*, las relaciones de poder en virtud de las cuales un conjunto de individuos se encontraba subordinado a otro) como *iurisdictio* y, en consecuencia, circunscribirlo a la potestad de *decir el derecho*. Quienes tienen poder político, y porque lo tienen, poseen la facultad de declarar lo que sea el derecho, bien estatuyendo normas o bien administrando justicia, en el grado y sobre el ámbito que en atención a su *iurisdictio* les corresponda<sup>19</sup>.

Esta noción nos remite al sentido particular del poder político en el antiguo régimen, el gobierno de los cuerpos y la función de administrar justicia<sup>20</sup>. El tratado de Hevia Bolaños confirma esta última característica, pues para él *Jurisdicción* es la potestad que se tiene para la decisión de causas. La dividía en ordinaria y delegada: la primera hace referencia a los jueces permanentes, la otra a los temporales (o de comisión)<sup>21</sup>.

Ahora bien, entre varios casos que tratan de cuestiones jurisdiccionales, hemos de mencionar uno muy interesante sobre el alguacil mayor. Para el caso sangileño, este oficio pretendía adquirir las facultades que significaba tener jurisdicción ordinaria. Así lo sugiere la petición que elevó al virrey, en 1769, el alcalde ordinario de San Gil don Francisco de Buenaventura de Uribe Salazar y Patiño residente en la parroquia del Socorro, pues imploró la jurisdicción ordinaria para don Ignacio Joseph de Uribe y Mantilla, regidor y alguacil mayor, argumentando que:

“[...] dicha mi jurisdicción es tan numerosa en gentes como en los delitos que no se puede dar eficaz remedio a causa de que son pocos los que obtienen jurisdicción ordinaria y como en don Ignacio Joseph de Uribe y Mantilla, regidor y alguacil mayor del Cabildo de la referida villa concurren las buenas circunstancias de idóneo, capaz para los negocios judiciales e

---

<sup>18</sup> Se refiere a COSTA, Pietro. *Iurisdictio. Semantica del potere político nella publicita medievale (1100-1433)*. Milano: Giuffré editore, Università di Firenze, 1969.

<sup>19</sup> GARRIGA, Carlos. *Op. Cit.* p. 11.

<sup>20</sup> GAYOL, Víctor. *Op. Cit.* p. 97. Nota 58.

<sup>21</sup> HEVIA BOLAÑOS, Juan de. *Curia Filípica*. Madrid: Viuda de Juan García Infanzon, 1717 [1603]. Tomo I, primera parte, párrafo 4, folio 14r.

íntegro en sus determinaciones como generalmente estimado de este vecindario he tenido por bien y como conveniente al servicio de ambas majestades y beneficio público [...]”<sup>22</sup>.

Paralelamente a la petición del alcalde ordinario, el teniente de corregidor y corregidor de naturales y forajidos de San Gil, el doctor don José Ignacio de Angulo y Olarte, en 1769, realizó la misma petición para asignar jurisdicción ordinaria a don Ignacio de Uribe y Mantilla<sup>23</sup>. El teniente sustentaba su solicitud con argumentos (similares a los del alcalde ordinario) como que desde que había entrado a sus empleos reconoció lo basto de la jurisdicción de la villa y la “muchedumbre” de delitos que en ella se cometían. Aducía que buen número de esos casos quedaban impunes “*a causa de la morosidad de algunas justicias y especialmente en las que han obtenido jurisdicción ordinaria*” y porque sólo servían un año en sus empleos. Lo anterior daba como consecuencia que no se procedía con “*aquella eficacia y distributiva*” que encargaba Su Majestad, lo que era suficiente justificación para la solicitud de la jurisdicción ordinaria para el alivio y administración de justicia<sup>24</sup>.

Además de los dos oficiales realizando la misma solicitud, se unía a la petición el cabildo de la villa. La institución capitular manifestaba:

“[...] que lo *basto de esta jurisdicción y crecido número de gentes* que la habitan necesita de una persona más que obtenga jurisdicción ordinaria para el *alivio y buena administración*, así por ser muchos los negocios que ocurren como por la multitud de delitos que se cometen *a que no pueden dar pronto y eficaz dispendio el teniente de corregidor y los dos Alcaldes Ordinarios* que son los que la obtienen meramente. Por lo que si fuere de la superior gratitud de Vuestra Excelencia el conferirle esta jurisdicción a don Ignacio Joseph de Uribe [...]”<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. XV, ff. 610r-v. “El Cabildo de la villa de San Gil sobre que a Don Ygnacio Joseph de Uribe Alguacil mayor de ella se le confiera jurisdicción ordinaria”, 1769.

<sup>23</sup> *Ibíd.* f. 612r.

<sup>24</sup> *Ibíd.* f. 612v.

<sup>25</sup> *Ibíd.* f. 614r. Las cursivas son mías.

Con todo, en las tres peticiones no se menciona, o por lo menos no explícitamente, la capacidad de los alcaldes partidarios para cumplir con las obligaciones judiciales. En efecto, ese fue el alegato del fiscal de la Real Audiencia cuando la solicitud pasó a su vista, en la cual puntualizó que la petición “no ha lugar” porque para entender las demandas del crecido vecindario para ello existía en cada parroquia un alcalde pedáneo. Reforzaba su negación el presupuesto de que si las justicias de San Gil no se mezclaran a oír las demandas de las parroquias y lugares alejados, y dejarles tal labor a los partidarios, “[...] *serían menos los negocios y causas que ocurrieran a que concurre el que la creación de nuevos jueces a más de ser odiosa solo sirve de fomentar competencias [...]*”<sup>26</sup> como la que ocurría entre el alguacil mayor y el alcalde pedáneo de Cepitá sobre construcción de cárcel. En el documento no aparece el acuerdo donde se aprueba o se niega la solicitud.

### **3. La extensión de la autoridad judicial: los alcaldes partidarios**

Debido a la cantidad significativa de habitantes de una parroquia y su demarcación, el Cabildo sangileño designaba un *alcalde partidario* -también llamados *pedáneos* o *foráneos*<sup>27</sup> para cada una de ellas. El proceso de designación, en general, era el siguiente: la institución capitular componía ternas de sujetos idóneos para ocupar el cargo en cada parroquia. Luego las ternas pasaban al Virrey, quien elegía uno para cada localidad. Una vez hecho esto, se comprobaba que los escogidos no fueran deudores de la Real Hacienda y que pagaran el derecho de media anata. Posteriormente, tras afianzar el juicio de residencia y hacer el juramento del cargo se les despachaba el título del oficio para que pudieran tomar posesión del mismo.

De tal forma se realizaron las designaciones de los alcaldes partidarios de la jurisdicción en 1750 y 1757. En el primer caso, la propuesta de las ternas se había realizado en el Cabildo el 20 de enero y la confirmación de los elegidos se hizo apenas

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* f. 614v.

<sup>27</sup> En general se designan indistintamente con las tres palabras. En nuestro caso de estudio ha podido comprobarse tal cosa. En buena parte por ello se toman aquí como sinónimos *partidario*, *pedáneo* y *foráneo*. “Alcaldes Pedáneo. El alcalde de una aldea ó lugar corto que estaba sujeto á la jurisdicción de una villa ó ciudad en cuyo distrito estaba situado... Los alcaldes pedáneos no gozaban sino de una jurisdicción muy limitada.” Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo Primero, (Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874), 424. Disponible en: [http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda\\_invest/derecho/pixelegis.htm](http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm) Todas las citas de esta obra han sido extraídas de esta biblioteca virtual.

el 6 de mayo<sup>28</sup>, siendo favorecidos los primeros de cada terna. En el segundo caso, las gestiones transcurrieron con mayor prontitud. El Cabildo confeccionó las ternas el 1 de enero, y el 15 del mismo mes fueron designados los favorecidos, despachándose dos días después los títulos<sup>29</sup>. En ambas ocasiones fueron elegidos los alcaldes partidarios para las parroquias de Monguít de Charalá, Simacota, Oiba, Zapatoca y Barichara.

Aunque no se tienen fuentes documentales tan puntuales como pueden ser las ternas y las designaciones de los años de 1750 y 1757, se sabe que tres años más tarde, en 1760, existía alcalde para los sitios del Valle y Páramo<sup>30</sup>. También se dispone de datos que permiten ratificar la existencia de alcaldes en diversas fechas para las viceparroquias de Culatas (1748) y del Páramo (1766), para las parroquias de Confines (1750), del Socorro (1769)<sup>31</sup> y del Valle de San José (1770 y 1771). Además, una muestra clara del aumento de cargos de tales alcaldes, correspondientes con las creaciones parroquiales, es que en 1739 se presentaron las nóminas de alcaldes foráneos sólo para las parroquias de Monguít y de Simacota<sup>32</sup>.

Esta situación en cierta medida es similar a la vivida por la jurisdicción de la ciudad de Ibagué en el siglo XVIII. En ese territorio el crecimiento demográfico demostró la necesidad de un cubrimiento mayor de la justicia y su accionar, por ello se tendía a la fragmentación de la jurisdicción en “*unidades administrativas más pequeñas –los Partidos- [...]*”<sup>33</sup>. A esa situación se le sumaba la imposibilidad de los alcaldes de la Santa Hermandad para el control en los poblados. “*En cambio, los alcaldes pedáneos tendrán facultad para dictar anualmente autos de gobierno a fin de regular la conducta social en el territorio de sus partidos, y su residencia en ellos les permitirá ejercer un control más estrecho sobre el sacrificio de ganado [...]*”<sup>34</sup>.

En el caso de estudio no se halló la información puntual de los límites de los partidos que se debieron haber trazado. Las informaciones recogidas indican que los

---

<sup>28</sup> AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. VIII, f. 134r. Cabildo de San Gil, remata las ternas para alcaldes de esa jurisdicción, 1750.

<sup>29</sup> AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. XXIX, ff. 382r-v. Ternas para alcaldes pedáneos de San Gil del año 1757 y petición del alcalde de Barichara para que se le conceda la jurisdicción ordinaria como a su antecesor.

<sup>30</sup> AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 003. AGM 041, f. 8r y ss. Documentos sobre la Jura de Carlos III en la Villa de Santa Cruz y San Gil de la Nueva Baeza, 1760.

<sup>31</sup> Este dato es un poco confuso si tenemos en cuenta que un alcalde ordinario residía allí.

<sup>32</sup> AGN. Colonia. *Miscelánea*. T. V, ff. 818r-819v. San Gil: Nombramiento de alcaldes foráneos, 1739. Fueron confirmados los puestos en abril cuando apenas se nombraba al nuevo virrey, por lo cual el nombramiento fue hecho por el Gobernador y Capitán General del Reino.

<sup>33</sup> MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *Estructura, función y jurisdicción del cabildo colonial: el caso de la ciudad de Ibagué*. Bogotá: Programa Centenario de la Constitución, Banco de la República, 1983. p. 53.

<sup>34</sup> *Ibíd.* p. 54.

partidos se correspondían con las demarcaciones parroquiales, de tal suerte, que la jurisdicción eclesiástica de un párroco coincidía con la jurisdicción política de un alcalde pedáneo, cuyos surgimientos fueron paralelos, aunque en el caso del sitio de Valle y Páramo para 1760 parece ya haberse tenido la delimitación de un partido antes de las correspondientes erecciones parroquiales. Se tendió, pues, a la división interna de la jurisdicción para un control más ordenado de la población y para sustentar las necesidades de escribano que tenían los lugares alejados de la villa y de la parroquia del Socorro.

Esos alcaldes partidarios tenían jurisdicción en las demarcaciones de las parroquias, ya que, aunque no se posea la suficiente documentación que indique el territorio específico sobre la cual ejercían su autoridad en diferentes expedientes o protocolos notariales se consigna “alcalde partidario de la parroquia [el nombre de la misma] y su demarcación”. No obstante, también se dio la ocasión en que se designaba un alcalde partidario para distintos sitios que en años posteriores se convertiría en parroquias o ya eran viceparroquias. En el primer caso, hacia 1748 en la viceparroquia de las Culatas, Lorenzo de Arenas era su alcalde partidario, y en 1760, los sitios del Valle y el Páramo tenían un mismo alcalde, quien a la sazón era Juan de la Cruz Urrea.

Tales alcaldes debían, a grandes rasgos, cumplir con las funciones de justicia y gobierno, además de las que le competían a un escribano. En efecto, en las distintas parroquias, los alcaldes pedáneos llevaron a cabo algunas demandas civiles y criminales, que en un momento determinado eran remitidas a la villa de San Gil para que los alcaldes ordinarios realizaran su conclusión; en otras ocasiones llevaba la causa hasta finiquitarla; o llegaba el caso en que, alcaldes ordinarios y partidarios se colaboraban mutuamente para “hacer justicia”, como en el ejemplo siguiente: el 28 de enero de 1771<sup>35</sup>, en Barichara, se descubrió que Pablo Amaya se encontraba en la villa de San Gil respondiendo a la demanda que Ignacio de Rueda le había interpuesto ante el alcalde partidario por una deuda; este último solicitó la remisión del preso a tal parroquia<sup>36</sup>, y así se hizo por parte del juez Félix Martínez de Ponte<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM 066, f. 9v. Contra Pablo Amaya por una deuda, 1771.

<sup>36</sup> “[...] según consta de las diligencias que en mí tribunal, paran, y consta de ellas que el precitado Amaya está en la Villa, y para que se castiguen, semejantes inobediencias y desacatos contra los ministros del rey nuestro señor [...] y de mí parte ruego, y encargo, que luego me lo remita a esta parroquia preso con toda guardia, y custodia en lo que cumplirá, arregladamente a justicia, haciendo yo al tanto cada que la suyas vea [...]” AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004, AGM 066, f. 11r.

<sup>37</sup> AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM 066, f. 11v.

Los alcaldes partidarios también ejercieron las actividades que les competían a los escribanos realizando el registro de poderes, compra-ventas de tierras, entre otros protocolos. Por ejemplo, en la parroquia del Valle de San José, en julio de 1762, ante el alcalde partidario allí, don Vicente de Ardila y García el alcalde ordinario de la villa de San Gil, don Antonio José de Uribe Salazar, dio poder general al maestro don Ignacio de Uribe Salazar, clérigo, presbítero (su hermano) que residía en la ciudad de Santafé<sup>38</sup>. Varios otros registros notariales de compra-venta de tierras, en distintos años, en las parroquias de Monguít de Charalá<sup>39</sup>, Simacota<sup>40</sup>, Barichara<sup>41</sup>, Zapatoca<sup>42</sup>, Valle de San José<sup>43</sup> y Oiba<sup>44</sup>, permiten afirmar que los alcaldes partidarios fueron las autoridades ante las cuales se llevaron a cabo, pero siempre con la formalidad de “ante testigos por falta de escribano”.

Esas acciones judiciales y notariales de los alcaldes partidarios significaban varias cosas. En primer lugar, y obviamente la designación de esos oficiales estaba destinada al control político, la extensión de la justicia y la presencia de una fuerza vigilante que paralelamente buscaría el cumplimiento de lo decretado autoridades de mayor rango jurisdiccional. En segundo lugar, la posición de los alcaldes en esos poblados pretendía solventar la necesidad de la presencia de un escribano o cualquier autoridad ante la cual se pudieran realizar protocolos notariales y así reducir los costos y las demoras de la movilidad del escribano hubiera sido de Cabildo o del número. Esto tenía un trasfondo más profundo ya que lo último señalado también buscaba poder percibir las alcabalas por todas las transacciones hechas en las parroquias y sitios rurales. Con esto no es gratuito de la localización de las parroquias y con ello de los alcaldes partidarios, así

---

<sup>38</sup> AGN. Colonia. *Impuestos Varios*. T. XIII. Doc. 9, f 343r. “El Cabildo de la villa de San Gil sobre propios”, 1762.

<sup>39</sup> AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 8. Doc. 259. ff. 8r-v (1741); Paquete 8. Doc. 260. ff. 106r-107r (1758); Paquete 9. Doc. 277. ff. 8r-13v; y Doc. 282. ff. 1r-v (1765); paquete 10. Doc. 318. ff. 128r-129v (1768);

<sup>40</sup> ANS. *Notaría primera*. Tomo 10. ff. 309v-311r (1752). También *Ibíd.* ff. 881r-882r (1753); Tomo 11. ff. 584r-v (1755) y ff. 585r-586v (1756). AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 8. Doc. 252. ff. 3r-8r.

<sup>41</sup> AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 9. Doc. 267. ff. 1r-2v (1757) y para 1763 ff. 5r-6r; Paquete 9. Doc. 266. ff. 1r-2r (1762); paquete 9. Doc. 277. ff. 4r-5r y 7r-v (1765); paquete 9. Doc. 292. ff. 1r.15v (1770).

<sup>42</sup> AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 8. Doc. 244. ff. 1r y ss (1759); Paquete 8. Doc sin No. ff. 1v-2v, 7r-8v, 10v-12r, 13v-15v, 17r-23r (1761). En estos documentos Zapatoca aparece como parroquia. Al parecer en ocasiones se utilizaba la designación desde antes de certificarse el título de parroquia. Paquete 8. Doc sin No. ff. 26v-28v (1762); paquete 8. Doc. 257. ff. 1r-3v, 7r-20v y 22r-24v (1763), 24v-26r y 30r-v (1764); paquete 10. Doc. 315. ff. 1r-3r y 13r-18r; y Doc. 310. ff. 3v-5v (1770).

<sup>43</sup> AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 9. Doc. 274. ff. 1r-14v (1760); paquete 8. Doc. 252. ff. 5r-10r (1764) y Doc 251. ff. 1r-10r (1764); paquete 10. Doc. 309. ff. 1r-10r (1770); paquete 10. Doc. 298 1r-8v (1771).

<sup>44</sup> AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 8. Doc. 254. ff. 2r-5r y 7r-10r (1763).

como de otros cargos, estuvieran en el recorrido de la principal ruta comercial o en los lugares aledaños<sup>45</sup>.

Las relaciones del párrafo anterior son manifestadas en un documento referente a la parroquia de Barichara. Su alcalde pedáneo<sup>46</sup>, don Marcos Gómez de la Parra, solicitaba en 1757 a través uno de los procuradores del número, Ignacio Beloqui, que se le concediera la jurisdicción ordinaria al referido alcalde argumentando que el virrey ya tenía establecido que los alcaldes nombrados para Barichara ocurrieran a la Real Audiencia a solicitarla. Por ello le suplicaba:

“[...] concederle a mi parte con las prerrogativas y privilegios que se le concedieron a su antecesor para que pueda distribuir justicia en beneficio de aquellos leales vasallos declarando poder otorgar los dichos testamentos y otros cualesquiera instrumentos ante el referido mi parte con las solemnidades prevenidas en derecho [...]”<sup>47</sup>.

Y que con ello al finalizar cada año remitiera los protocolos a la villa para que se guardaran en el archivo como correspondía. En el punto de los protocolos se solicitaba esa preeminencia para “que los hombres y vecinos” de Barichara no murieran sin haber hecho testamento porque ello iba en perjuicio de sus parientes y herederos. Con esto también se podía “[...] *dejar de otorgar instrumentos públicos por los costos o incomodidades que de ir a solicitar escribano para otorgarlos se le siguen dejando de hacer por evitarlos en manifiesto perjuicio del común y de la Real hacienda en el consumo de papel sellado y percepción del real derecho de alcabala [...]*”<sup>48</sup>. La petición fue aprobada por la Audiencia el 18 de marzo del mismo año.

Todas las demarcaciones parroquiales, su administración judicial por parte de los alcaldes partidarios y sus lógicas de funcionamiento, configuraron un mapa político que

---

<sup>45</sup> Robinson Salazar ha demostrado la existencia de una serie sitios, la mayoría del total, donde más se transaron propiedades rurales estaban sobre el camino real, o en su defecto cerca a él, que establecía una conexión “entre las provincias del sur –Vélez, Tunja, Villa de Leiva y Santafé- con las del norte –Girón, Pamplona, Táchira, Mérida, La Grita, Maracaibo, Ocaña y Mompox-”. SALAZAR CARREÑO, Robinson. *Tierra y mercados...* p. 60 y 122.

<sup>46</sup> Parece haber una confusión o error con los registros, ya que en las ternas y en el nombramiento hecho por el virrey consta el nombre de don Marcos Gómez Romano.

<sup>47</sup> AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. XXIX. ff. 384r. Ternas para alcaldes pedáneos de San Gil del año 1757 y petición del alcalde de Barichara para que se le conceda la jurisdicción ordinaria como a su antecesor.

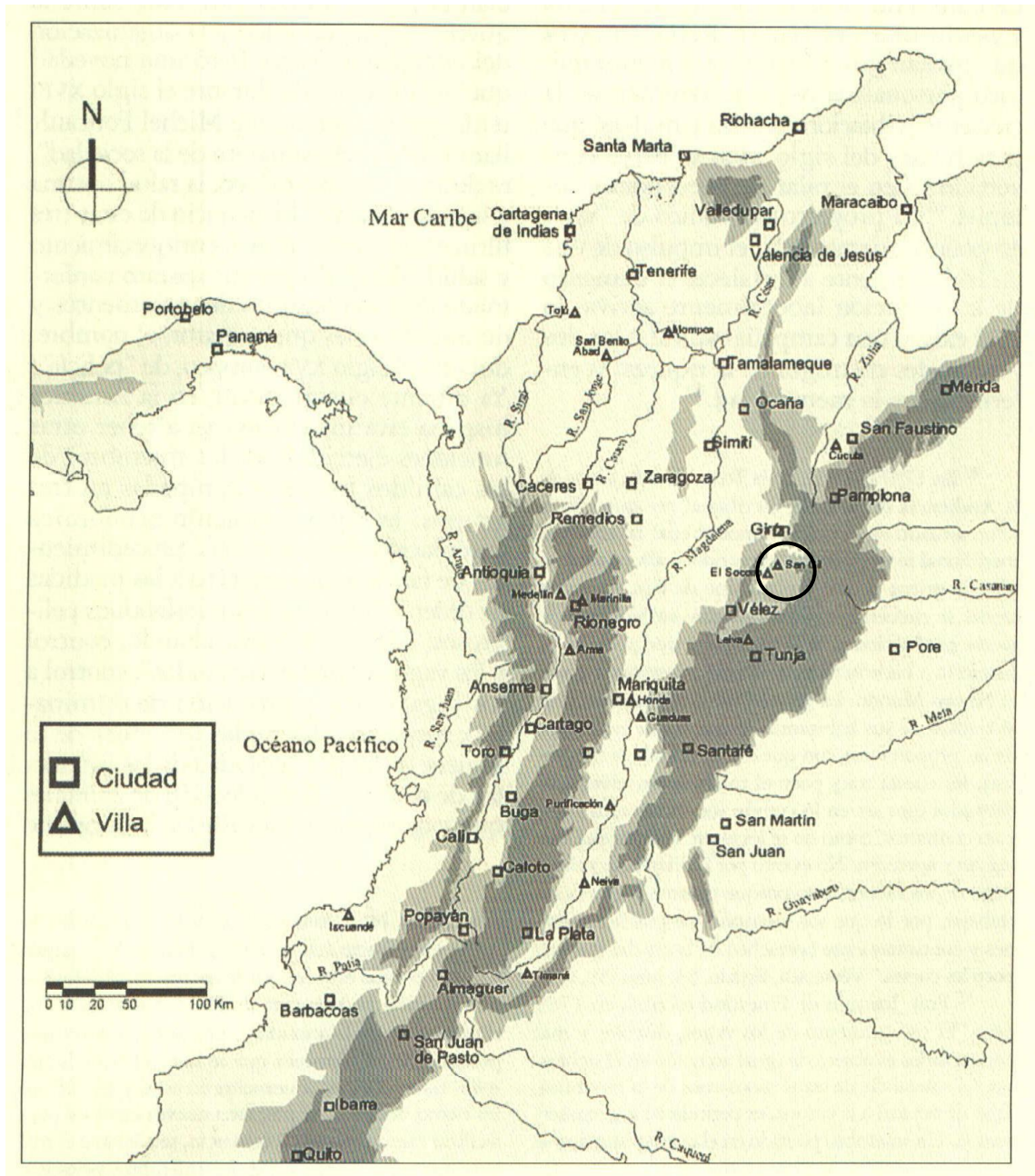
<sup>48</sup> *Ibíd.* f. 384v.

cambiaría en 1771. Una vez que la parroquia del Socorro obtuvo el título de villa y a pesar que sus límites jurisdiccionales fueron definidos hasta seis años después, de manera fáctica su Cabildo empezó a funcionar. La jurisdicción de San Gil se dividió en dos y sus parroquias se repartieron, así como la facultad de designar alcaldes partidarios para cada una de ellas. La nueva villa del Socorro cobijó políticamente desde ese momento a las parroquias de Charalá, Páramo, Simacota, Confines, Chima y Oiba. Por su parte, la villa de San Gil se quedó con las parroquias de Barichara, La Robada, Zapatoca y Valle de San José, y con los pueblos de indios de Guane y Curití.



## Anexos

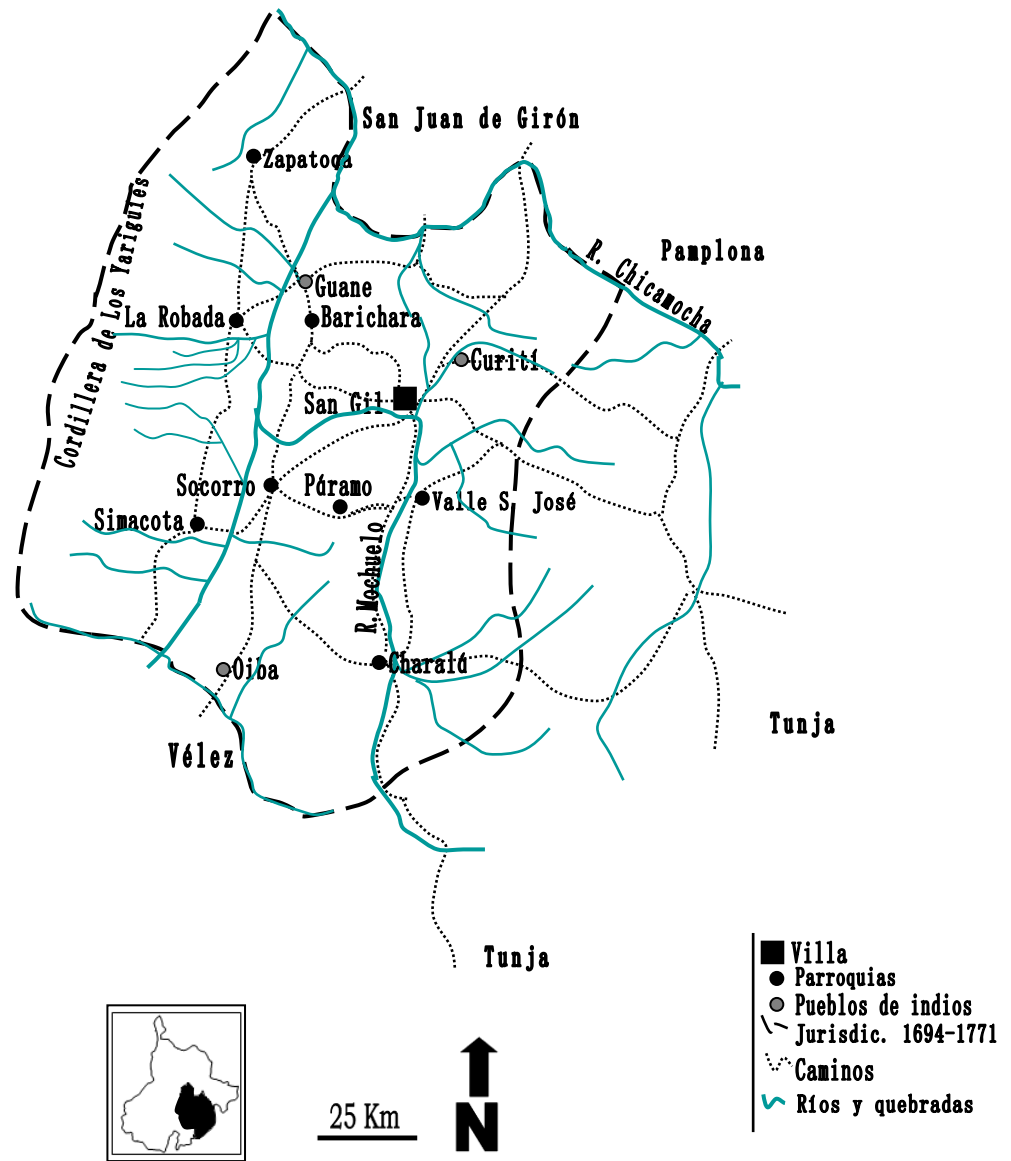
**Mapa 1. La villa de San Gil en el Nuevo Reino de Granada, fines de siglo XVIII**



**Fuente:** MONTOYA GUZMÁN, Juan David y PÉREZ, Ana María. “La invención de la población: salud y riqueza en el Nuevo Reino de Granada, 1760-1810”,

En: *Secuencia*, núm. 78, septiembre-diciembre, 2010, p. 31.

Mapa 2. Poblados de la jurisdicción de San Gil, mediado de siglo XVIII



**Fuente:** SALAZAR CARREÑO, Robinson. *Tierra y Mercados: Campesinos, estancieros y hacendados en la jurisdicción de la villa de San Gil, siglo XVIII*. Tesis de Maestría en Historia. Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Historia, 2009, p 25